



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ÁNGELA PATRICIA MONTEJO GARCÍA
Demandado:	EDWARD YESID GÁMEZ LAMUS
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00968-00

Mediante el memorial precedente y dentro del término legal, el doctor CRISTHIAM HUMBERTO JIMÉNEZ ARÉVALO, quien actúa como apoderado de ÁNGELA PATRICIA MONTEJO GARCÍA, procede a subsanar la demanda, para cuyo efecto, solicita que no se tenga en cuenta la segunda pretensión, relacionada con el saneamiento del bien inmueble entregado en venta y manifiesta que persiste en su solicitud de que se libre orden de pago a favor de su representada y en contra de EDWARD YESID GÁMEZ LAMUS, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.600.000.00) M/CTE., que corresponde a la cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no fuera porque dicha pretensión es a todas luces improcedente, al tenor de lo reglado en art. 1592 del C. Civil, el cual prevé que: *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Subraya el Despacho.

En el caso que nos ocupa, indubitablemente la obligación principal para ambas partes, era la de celebrar el contrato de compraventa, la cual se cumplió efectivamente por la parte demandada, tal como se informa por la misma parte actora en el hecho quinto de la demanda y se corrobora en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria 270-68985, circunstancias que fuerzan a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado y, en consecuencia, a denegar el decreto de las medidas cautelares y a ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Negar el mandamiento ejecutivo a favor de ÁNGELA PATRICIA MONTEJO GARCÍA y en contra de EDWARD YESID GÁMEZ LAMUS, conforme a las consideraciones del presente proveído. En consecuencia, hágasele entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

2. Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	SONIA VELANDIA AGUILAR
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00089-00

Por medio de anterior demanda, la doctora MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, actuando como apoderada de INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora ALBA LUCÍA LINARES URQUIJO, en su condición de representante legal en calidad de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de SONIA VELANDIA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte demandante, en aras de garantizarle a la demandada sus derecho de contradicción y defensa, indique la dirección exacta donde esta última puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P.; allegando copia del escrito subsanatorio con destino a ésta al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

Reconózcase y téngase a la doctora MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	ESNÉIDER LÓPEZ AFANADOR
Demandada:	DIOSELINA JIMÉNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00119-00

Por medio de la anterior demanda, ESNÉIDER LÓPEZ AFANADOR, solicita se libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se le ordene a DIOSELINA JIMÉNEZ, que “ejecute lo establecido en la conciliación, toda vez que venció el tiempo dado por el inspector de policía para cumplir con lo ordenado en la misma y así evitar que mi propiedad se siga viendo afectada y ordenar el pago de las costas del proceso.

Dispone el art. 422 del C.G.P., que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Así mismo, estatuye el art. 430 del mismo estatuto procesal que, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a solicitado, si no fuera porque si bien, indudablemente, conforme a la literalidad del acta de la conciliación celebrada entre las partes ante el Inspector Primero de Policía se esta ciudad el 17 de julio del año inmediatamente anterior y que se arrima como base de la ejecución, se desprende a cargo de la deudora la obligación de la realización de unas obras, las que se sometieron a un plazo ya cumplido, se observa igualmente que las partes obviaron establecer las especificaciones técnicas que debían tenerse en cuenta para el cumplimiento de las mismas. Ahora, de haberlo hecho, tampoco se dejó en el acta plenamente identificados los bienes inmuebles sobre los cuales versó la controversia en virtud de la cual se celebró la conciliación y, por tanto, deben ejecutarse dichos trabajos.

Y es que, en efecto, tratándose de obligaciones de hacer, en ellas no hay cabida a la indeterminación, ya que se trata de obligaciones positivas constituidas por prestaciones de hacer algo, que deben estar plenamente determinadas, identificadas, concretas, claras, precisas, específicas y señaladas con sus características propias, para que, de igual manera, deban ser cumplidas y/o ejecutadas por el deudor a satisfacción del acreedor, quien, por su parte, se encuentra facultado para exigir cumplimiento.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el acta de la conciliación allegada como base de la ejecución, no quedaron expresamente señaladas las condiciones en que debía cumplirse la prestación por parte de la deudora y, en consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado y se ordenará la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Negar el mandamiento ejecutivo a favor de ESNÉIDER LÓPEZ AFANADOR, y en contra de DIOSELINA JIMÉNEZ. En consecuencia, entréguesele a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO –VERBAL SUMARIO
Demandante:	TERESA YAMILE ACOSTA MELO
Demandada:	MARÍA TORCOROMA GARCÍA GARCÍA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00151-00

Se encuentra al Despacho, en razón de la asignación hecha por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sala Plena 06 del 20 de febrero de la anualidad que corre, en razón del impedimento para conocer de ella manifestado por la señora Juez Promiscua Municipal de La Playa para conocer de ella la anterior demanda declarativa de “resolución de compraventa con pacto comisorio”, promovida por el doctor CHRISTIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, actuando como apoderado de TERESA YAMILE ACOSTA MELO, contra MARÍA TORCOROMA GARCÍA GARCÍA, cuyo conocimiento se avoca por considerarlo fundado.

Las pretensiones de la demanda, se contraen a las siguientes peticiones:

Que se entregue de manera inmediata el bien que está a nombre de la demandada a favor de su prohijada;

Que se tome en cuenta la conciliación hecha por su prohijada en la Notaría del Círculo de Ocaña;

Que se restituya a la demandante el lote 3 y que se distinga con la matrícula inmobiliaria 270-76836, que fue cedido por la demandada, ya que su procurada cumplió con el pago de todas las obligaciones;

Que la demandada cumpla con lo estipulado en el documento privado suscrito por las partes, donde entrega los derechos del lote descrito a la actora; y,

Que se ordene el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble, hasta cuando se solucione el problema.

Esbozadas las pretensiones de la demanda, se procede a realizar el estudio de admisibilidad, para cuyo efecto este funcionario judicial procede a plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta defectos que amerita sean subsanados.

En efecto, visto acápite por acápite el libelo demandador, se tiene que, inicialmente, en el encabezamiento y en el aparte de proceso, competencia y cuantía, el actor hace referencia a un proceso ordinario, trámite que se encuentra desterrado de nuestra actual codificación procesal;

De igual manera, se refiere a la “resolución de compraventa con pacto comisorio”, para cuyo tipo de acción le fue conferido el poder al mandatario judicial, sin embargo, dicho contrato, esto es, el de compraventa, del que en el acápite de los hechos solo se hace mención en el numeral séptimo, brilla por su ausencia en el paginario;

Ahora, si de un contrato de compraventa se tratase, observa este funcionario que en el documento aportado no se hizo estipulaciones en relación con el precio y la cosa, elementos esenciales de esa clase de contratos; conforme lo prevé el art. 1.849 del C.C. al definir el contrato de compraventa como: “Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”;

De otra parte, las peticiones de la demanda son francamente enfrentadas con una pretensión de resolución del contrato de compraventa, si fue que se celebró alguno de ese tipo entre las partes;

De igual forma, en los fundamentos de derecho, se alude a la normativa sustantiva contenida en el Título XXXIII del Código Civil, atinente a la compraventa.

Así las cosas, debe entonces igualmente advertirse, que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, agotado ante la Notaría Primera de este círculo notarial, no versó en ningún momento sobre la aspiración de la citante de resolver el plurimentado contrato.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones, el actor solicita el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato, ha de entender este funcionario que lo que se pretende es el decreto de la inscripción de la demanda, cual es el nombre técnico que a dicha medida le otorga el Código General del Proceso en su artículo 590, para cuyo fin, le será fijada la correspondiente caución.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos.
2. Disponer que la parte actora, dentro del mismo término, preste caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00), para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la inscripción de la demanda solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.
3. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ
Demandado:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00160-00

Por medio de la anterior demanda, ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa mínima legal autorizada según la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, desde el día siguiente al de la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora indique el domicilio del demandado; precise las pretensiones en relación con la tasa de los intereses de mora solicitada, habida cuenta que la Superintendencia Financiera, dentro de sus facultades, lo que tiene a su cargo es certificar las tasas que para cada caso son fijadas por el Banco de la República, estando los montos máximos regulados por la ley, y, por tanto, los topes mínimos sujetos a la voluntad de las partes; y, finalmente, indique la ciudad a la cual corresponde la dirección donde el demandado puede recibir notificaciones; allegando copia del escrito subsanatorio con destino al demandado al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIEGO ALFONSO VEGA CONTRERAS
Demandado:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00174-00

Por medio de la anterior demanda, DIEGO ALFONSO VEGA CONTRERAS, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa mínima legal autorizada según la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, desde el día siguiente al de la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora indique el domicilio del demandado; precise las pretensiones en relación con la tasa de los intereses de mora solicitada, habida cuenta que la Superintendencia Financiera, dentro de sus funciones, lo que tiene a su cargo es certificar las tasas que para cada caso son fijadas por el Banco de la República, estando los montos máximos regulados por la ley, y, por tanto, los topes mínimos sujetos a la voluntad de las partes; y, finalmente, indique la ciudad a la cual corresponde la dirección donde el demandado puede recibir notificaciones; allegando copia del escrito subsanatorio con destino al demandado al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA
Demandado:	GÚBER ARTURO BAENE CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00184-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, actuando como endosataria en procuración del señor MIGUEL VIZNEY QUINTERO ALVERNIA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de GÚBER ARTURO BAENE CARRASCAL, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) M/CTE., más los intereses de moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora indique el domicilio de las partes, art. 82-2 del C.G.P., y la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones, art. 82-10 C.G.P.; allegando copia del escrito subsanatorio con destino a este último al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	CAMILO DELGADO RUEDA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00186-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, actuando como apoderada de TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de CAMILO DELGADO RUEDA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses de moratorios, a la tasa mínima autorizada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2015, hasta cuando se produzca el cumplimiento obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora precise las pretensiones en relación con la tasa de los intereses de mora solicitada, habida cuenta que la Superintendencia Financiera, dentro de sus facultades, lo que tiene a su cargo es certificar las tasas que para cada caso son fijadas por el Banco de la República, estando los montos máximos regulados por la ley, y, por tanto, los topes mínimos sujetos a la voluntad de las partes -art. 82-4 del C.G.P.-; y, finalmente, indique las direcciones electrónicas donde las partes pueden recibir notificaciones -art. 82-10 del C.G.P.-; allegando copia del escrito subsanatorio con destino al demandado al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO
Demandado:	CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00187-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA, actuando como apoderado de LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), por concepto de importe capital, más los intereses de moratorios, al 2.66%, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el cumplimiento obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se indique indicar la de dirección electrónica, donde la demandante recibir notificaciones, de acuerdo con lo normado en el artículo 82-10 del C.G.P., habida cuenta que no es de recibo para este operador judicial que el señor apoderado se limite a manifestar que se desconoce, en consideración a la relación contractual en ellos existente; allegando copia del escrito subsanatorio con destino al demandado al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO
Demandante:	LUZ MARINA BAQUERO DE PÉREZ
Demandada:	LUDY ESPERANZA ÁLVAREZ DE SANGUINO
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00679-00

Procede este Despacho, mediante el presente proveído, a resolver las excepciones previas de “falta de jurisdicción” y de “ineptitud de la demanda” por falta de requisitos formales, propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha trece de septiembre del año próximo pasado, se admitió la anterior demanda y se ordenó dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal, en razón de la cuantía, el cual fue notificado personalmente la demandada el quince de octubre de ese mismo año.

Dentro del término legal, de manera simultánea, la demandada, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, a formular demanda de reconvencción, la cual se rechazó mediante auto de esta misma fecha, y a proponer las excepciones previas materia de decisión.

II. FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En relación con la excepción de falta de jurisdicción, después de ilustrar al Despacho en relación con el significado del término jurisdicción y sus diferentes ramificaciones, lo cual complementa con la interpretación del mismo hecha por el máximo tribunal de cierre de la justicia ordinaria, centra sus fundamentos en los siguientes hechos:

Que la demandante alude a una serie de obras hechas por la demandada, concretadas en la construcción de un muro, cuyo punto de partida fue la solicitud de permiso para su ejecución elevada ante el señor Secretario de Planeación Municipal de la ciudad, respecto de la cual operó el silencio administrativo positivo, en consideración a que dicha autoridad no dio respuesta a la misma, el cual se halla debidamente protocolizado.

Que, así las cosas, la construcción del muro materia de la controversia, tuvo su origen en una decisión administrativa que goza de la presunción de legalidad y que, por tanto, deberá impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, en razón de lo anterior, su poderdante, ante las recurrentes perturbaciones a la posesión por parte de la demandante y otros sujetos, interpuso querrela policiva la cual correspondió a la radicación 306-2018, en la que la señora Inspectora Segunda de Policía de la ciudad, decidió en relación con la construcción del plurimentado muro, que “(...) la existencia del silencio administrativo positivo da para que sea la jurisdicción contenciosa

administrativa y aplicando el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a quien dirima acerca de la legalidad del muro de media altura.”

Con fundamento en dichos argumentos, solicita que se tenga en cuenta dicha excepción.

Por otro lado, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la fundamentó en el hecho de que en la demanda original se pretende la cancelación de determinada suma de dinero, sin que en la misma se hubiera presentado el juramento estimatorio.

Que, es evidente que no existe en nuestro estatuto procesal ninguna disposición que excluya de la carga de presentar el juramento estimatorio en las demandas de perturbación a la posesión, máximo si se evidencia la petición de cancelación de sumas de carácter económico.

De otra parte, dice el memorialista que, además de los requisitos formales, debe traer aparejados sus anexos, los cuales se tornan ineludibles para su admisión, y que la prueba pericial no cumple con los requisitos del art. 226 del C.G.P., el cual censura por los siguientes aspectos:

Que el perito no manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Que en él no se relacionan los documentos que sirven de fundamento y los documentos para acreditar la idoneidad y experiencia del perito, así como tampoco se adosan los documentos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifican su experiencia profesional, técnica o artística.

Que no se indican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones adelantadas para su realización.

Que no se avista la información que permita la localización del perito.

Que no se incluye la lista de casos en que hubiera sido designado como perito o en los que hubiera participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años.

Que no se hace mención si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.

Que no se dice si el perito se encuentra incurso en las causales de exclusión que contempla el art. 50 del C.G.P.

Y, finalmente, que no se declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas son diferentes con relación a otros peritajes realizados en otros procesos que versen sobre las mismas materias.

De dichas excepciones se dio traslado a la parte demandante con las formalidades previstas en el art. 110 del C.G.P., de acuerdo a lo ordenado en el art. 101 ibídem, habiendo transcurrido en silencio el término del mismo.

III. CONSIDERACIONES:

El art. 100 del C.G.P., enlista taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado y, por su parte, el art. 101 ibídem, la oportunidad para su proposición y el trámite que a las mismas debe dársele.

Estatuye esta última preceptiva en el inciso 3, numeral 1, que *“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*, no obstante, como ya quedó previamente sentado, la parte actora no hizo ningún tipo de pronunciamiento, ni subsanó los defectos que le endilga el extremo pasivo a la demanda.

Las excepciones previas se hallan definidas como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, como quiera que constituyen impedimentos procesales, ya que solo toca asuntos específicos relacionados con el trámite y no con el fondo del asunto materia de la controversia.

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto adiado veintisiete de agosto de dos mil dos, Magistrado Jorge Antonio Castillo, las definió como: *“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante”*.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco las define de la siguiente manera: *“Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, que no es otra cosa que pronunciarse sobre las excepciones propuestas, en su orden, procede este operador a estudiar la denominada falta de jurisdicción alegada por la parte demandada, consagrada en el numeral 1 del art. 100 del C.G.P., la cual, atribuye al hecho de que el levantamiento del muro generador del conflicto objeto del litigio, surge como consecuencia de un acto de la administración municipal, concretamente de la Oficina de Planeación; habida cuenta que, habiéndose formulado por su procurada la solicitud del permiso para la ejecución de la prementada obra y que esta no fue resuelta en tiempo, se configuró el silencio administrativo positivo, que fue debidamente protocolizado.

Que, habiendo tenido su génesis la controversia en una decisión proveniente de una autoridad administrativa que, por lo tanto, se encuentra revestida de

la presunción de legalidad, la competente para conocer de la presente acción es la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del CPACA, criterio difícilmente aceptable por este juzgador, veamos:

Inicialmente, debe precisarse que, sin que exista el menor asomo de duda, la presente se trata de una controversia suscitada entre dos particulares, lo que, a secas y por sí solo, radica la competencia para su conocimiento en la jurisdicción ordinaria, de la cual hace parte este Despacho judicial.

Mal pudiera, entonces, creerse que por haber obrado la demandada, bajo la presunción de legalidad de un acto administrativo de la autoridad municipal, el conocimiento de la presente acción necesariamente está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que, a todas luces es completamente errado y, por tanto, mal podría ser de recibo de este Despacho. Y es que, en efecto, como bien lo acota el distinguido litigante, el art. 104 del CPACA, prevé que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Subraya el Despacho

Por su parte, el art. 1º. de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establece: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”;* y,

El art. 15 de la misma codificación, dispone que: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (...).”

Nótese como el art. 104 del CPACA, no deja lugar a equívocos que, en efecto, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, abordar el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejercen funciones públicas. El caso que nos ocupa la atención, como ya quedó dicho, se trata de un litigio originado en una supuesta perturbación a la posesión que involucra dos particulares, sujeta a la normatividad del derecho privado, cuyo conocimiento, atendiendo la cláusula residual de competencia establecida en el precitado artículo 15 del

C.G.P., se encuentra asignada a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, a la cual corresponde este juzgado.

Y es que, mal pudiera aceptarse que por el hecho de existir un acto administrativo de la autoridad del orden municipal, que se encuentra revestido de la presunción de legalidad —como acertadamente el señor apoderado manifiesta—, sin entrar en detalles sobre la forma en que éste emergió a la vida jurídica, la demandada se hallaba habilitada, de haberlo hecho, para transgredir las normas que regulan la materia en relación con los inmuebles sometidos al reglamento de propiedad horizontal y las demás normas concordantes y, por tanto, de llegar a presentarse alguna controversia en razón al uso abusivo o arbitrario del derecho que con sustento equivocado en esa decisión se llegare a hacer, deba corresponder a la jurisdicción contenciosa administrativa desatlarla.

Así las cosas, será del caso despachar desfavorablemente dicha excepción.

Entraremos ahora a analizar la excepción de inepta demanda enlistada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., que el extremo demandado sustenta en la ausencia del juramento estimatorio respecto a la suma de dos a diez salarios mínimos reclamada en la demanda, omitido por la parte actora, como quiera que no existe en nuestro ordenamiento procesal norma que excluya el cumplimiento de dicha carga en esta clase de procesos, y a las falencias endilgadas por el señor apoderado al dictamen pericial adosado por la parte demandante al libelo introductor.

En relación con el primer reparo, salta a la vista la forma ligera como se interpretó por la parte excepcionante la normatividad aplicable al caso. Efectivamente, el art. 377 del C.G.P., numeral 1, dispone que: *“Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.*

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso”.

Por su parte, el art. 206 del mismo estatuto procesal, en su inciso 1º., dispone que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”* Subrayas del Despacho.

Huelga decir que, si bien es cierto que, como lo afirma el extremo pasivo, no existe una cláusula excluyente del juramento estimatorio en los procesos posesorios, no menos cierto es que lo reclamado por la parte actora es el pago de la sanción consagrada por el incumplimiento de la sentencia eventualmente proferida en su favor, la cual, por ende, no constituye el reconocimiento de una indemnización, una compensación o el pago de frutos o mejoras.

Ahora, nótese que la normativa que regula la materia no prevé la posibilidad de la imposición en la sentencia de la orden de su pago, sino la conminación por parte del juzgador al demandado para prevenirlo que, en caso de incumplimiento de la sentencia, podrá ser sujeto de la aludida sanción.

Por otro lado, si en el mejor de los casos se quisiera admitir que dicha sanción debe ser estimada por el reclamante, son tres las condiciones que deben darse para su cobro; la primera, que, en efecto, la parte actora obtenga una decisión favorable a sus pretensiones; la segunda, que se presente el incumplimiento de la sentencia; y la tercera, que la parte demandante formule la solicitud, que, conforme a la normatividad en comento, debe tramitarse como incidente, para que se imponga dicho pago al extremo pasivo, evento en el cual sería del caso entrar a revisar la procedencia de la exigibilidad de dicho requisito que, a decir verdad, tampoco se avizora.

Pasando ahora al otro aspecto tocante a esta excepción, esto es, el relacionado con la serie de defectos endilgados al dictamen pericial adosado al libelo inicialista, será del caso precisar que, en tratándose de procesos posesorios, solamente es forzosa la aportación de dicha prueba cuando la demanda se encuentre dirigida a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, a efectos de pedir que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 377 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso el dictamen pericial no es un anexo obligatorio, y que el aportado fue allegado por la parte actora, haciendo uso de la potestad que en tal sentido le confiere el art. 227 del C.G.P., se declarará igualmente impróspera dicha excepción; no sin antes advertir que en su oportunidad respectiva, será apreciada la experticia atendiendo las directrices que en tal sentido establece nuestro estatuto procesal.

De otra parte, no obstante que el art. 365, regla 1, inciso 2, del C.G.P., prevé que se condenará en costas a la parte excepcionante en el evento de proferirse decisión desfavorable en la formulación de excepciones previas, este Despacho se abstendrá de hacer dicha condena, atendiendo a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Declarar imprósperas las excepciones previas de “falta de jurisdicción” y de “ineptitud de la demanda” propuestas por el extremo pasivo, conforme a lo manifestado en la motivación de esta providencia.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante:	LUDI ESPERANZA ÁLVAREZ DE SANGUINO
Demandados:	LUZ MARINA BAQUERO, JESÚS MARÍA PÉREZ JÁCOME, IRENE OSPINA MARTÍNEZ y LISETH TATIANA CHIVATÁ OSPINA
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00763-00

Procede este Despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, en su condición de apoderado de los demandados, contra el auto admisorio de la demanda proferido en la presente actuación.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, se admitió la anterior demanda y se ordenó dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto.

Dentro del término legal, de manera simultánea, la parte demandada, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en la cual formuló excepciones perentorias, y a formular las por el profesional del derecho denominadas excepciones previas de cosa juzgada y de falta de legitimidad en la causa por pasiva, mediante la interposición del recurso materia de decisión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En relación con la denominada excepción de cosa juzgada, manifiesta el recurrente que frente a los conflictos suscitados por el establecimiento de una venta de comidas rápidas en el primer piso del edificio Sintracarrenales, que no se pudo resolver de manera pacífica, la demandante acudió a la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad para ventilarlos, mediante la actuación correspondiente a la radicación 306-2018.

Que dentro de dicha actuación se dictó sentencia por medio de la cual se ordenó el cese de dicha actividad, la cual fue confirmada mediante resolución 039 del trece de febrero de dos mil diecinueve, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, quien desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión.

Que, aun antes de que fuera confirmada la decisión de primera instancia, se cumplió con la orden de cese de actividades

Que, por tal razón, el conflicto relacionado con el negocio de comidas rápidas feneció, como quiera que se cumplió lo ordenado por la Inspección Segunda de Policía de la ciudad, tanto así, que dicha funcionaria no ha desplegado ninguna actividad para hacer cumplir la orden, frente a los insistentes requerimientos de la querellante.

Ahora, con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, lacónicamente dice el señor apoderado que, por el solo hecho de que al momento de realizar la inscripción de la actividad de elaboración de comidas rápidas y platos preparados que realizó en la Cámara de Comercio de la ciudad la señora LISETH TATIANA CHIVATÁ OSPINA el 14 de junio de 2014, se hubiera indicado la dirección del inmueble, no se puede asumir que cambio de uso residencial a mixto o a comercial como lo alega la demandante.

Que llama la atención que dicha inscripción en el registro mercantil tuvo lugar el 14 de junio de 2019, tiempo después de que la demandante había desocupado, como queda evidenciado con el contrato de arrendamiento de dicho bien celebrado entre ella y JHON JAIRO VEGA DURÁN.

Con fundamento lo anterior, solicita que se declaren probadas las excepciones y, como consecuencia, se declare terminado el proceso, se ordene el levantamiento de la medida cautelar solicitada, que se condene a la demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y que se le condene en costas.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Dispone el art. 391, inc. 7, ibídem, que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal cual lo hizo el mandatario judicial del extremo demandado.

De dicho recurso, se le corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el art. 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., habiendo transcurrido en silencio el término del mismo, acto secretarial que fue a todas luces infortunado, habida cuenta de la improcedencia de las excepciones propuestas, veamos:

Las excepciones previas que puede proponer el demandado, se encuentran enlistadas en el art. 100 del C.G.P., y estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Conforme a la preceptiva previamente citada, es evidente que las excepciones previas que pueden proponerse en nuestro ordenamiento procesal, se encuentran sometidas al principio de taxatividad, lo que se traduce indefectiblemente en la imposibilidad de proponer como tales, hechos que configuren excepciones que no se encuentren en ella relacionados.

En el caso que nos ocupa, erróneamente el señor apoderado invoca con carácter de previas las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimación en la causa por pasiva, las que si bien, junto con las de transacción, caducidad de la acción y prescripción extintiva, podían proponerse como tales conforme a lo estatuido en el art. 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, se encuentran desterradas de nuestro actual codificación procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como someramente quedó esbozado, la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa, no se encuentran enlistadas dentro de los hechos configurativos de excepción previa, el recurso interpuesto está llamado a fracasar y, en consecuencia, no se accederá a reponer el auto admisorio de la demanda y, en su defecto, se mantendrá inmutable.

Por otra parte, no obstante que el art. 365, regla 1, inciso 2, del C.G.P., prevé que se condenará en costas a la parte excepcionante en el evento de proferirse decisión desfavorable en la formulación de excepciones previas, este Despacho se abstendrá de efectuar dicha condena, atendiendo a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto admisorio de la demanda, conforme a lo manifestado en la motivación de esta providencia.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez